

II. Administración Civil del Estado

Delegación General del Gobierno

CIRCULAR N.º 1/85
REGISTRO DE EMPRESAS Y LOCALES DE
PUBLICA CONCURRENCIA

315/334

A fin de dar cumplimiento al apartado 4.º del artículo 50 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, se concede un plazo máximo, a partir de la fecha, y que expirará el día 1 de mayo próximo, para que por los empresarios, titulares, gerentes o apoderados de locales destinados a espectáculos públicos, incluidos los deportivos, y aquellos otros dedicados a actividades recreativas, como salas de bingo, de baile, discotecas, restaurantes, cafés, bares y establecimientos públicos en general, incluidos en los anexos del I al IV del Reglamento antes invocado, procedan a solicitar de esta Delegación del Gobierno, mediante instancia, según modelo oficial que les será facilitado gratuitamente por este Centro, acompañando fotocopia del Documento Nacional de Identidad, la correspondiente inscripción en el Registro de Empresas y Locales de Pública concurrencia.

Transcurrido dicho plazo, se exigirán las responsabilidades pertinentes por las infracciones que se observen previstas y tipificadas en el apartado 17, artículo 81 del citado Reglamento.

Logroño, 30 de enero de 1985.

El Delegado del Gobierno,
José Ignacio Urenda Bariego

Ministerio de Cultura

—/252

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana, los Convenios sobre gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 13 de septiembre pasado, procede la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de dichos Convenios, que, en número de 13 figuran como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.— El Secretario general técnico, Miguel Satrustegui Gil-Delegado.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal

Transferida a la Comunidad Autónoma de La Rioja la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal radicadas en su territorio, en virtud del Real Decreto 3023/1983, de 12 de octubre, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado B, anexo I, punto 1, letra e) del citado Real Decreto, se establece el presente Convenio con los siguientes acuerdos:

1. Ambito del Convenio.

1.1. El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma y que se relacionan en el anejo adjunto.

1.2.1. La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de gestión de dichas Bibliotecas, sobre las que

de acuerdo con el artículo 10, título I, del artículo 11, punto 1.5 de su Estatuto de Autonomía, le corresponde "gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, en el marco de los convenios que en su caso puedan celebrarse con el Estado".

1.2.2. La gestión se ejercerá en los términos que se indican en los artículos siguientes, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.

2. Fondos.

2.1. El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad corresponden sobre los fondos que se conservan en las Bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma.

2.2.1. Los ingresos de fondos que se efectúen en las Bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2. Las entregas en depósito se autorizarán por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere convenientes en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3. La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4. La Comunidad Autónoma en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las Bibliotecas objeto de este Convenio, responderá frente al Estado en las mismas condiciones que el depositario.

2.3. La salida de fondos de las Bibliotecas objeto de este Convenio, necesitará el informe previo y favorable del órgano competente de la Administración del Estado. En el caso de depósitos, se respetarán las condiciones de los mismos.

2.4. La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas Bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras, procedentes del depósito legal en cada provincia.

2.5. Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de fondos, contenidos en las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, deberá ser autorizado por la Administración, titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6. La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las Bibliotecas objeto de este Convenio.

3. Personal

3.1.1. La Dirección de las Bibliotecas de titularidad estatal, a que se refiere el presente Convenio, se designará por la Administración del Estado.

3.1.2. La Administración del Estado reorganizará la distribución de las plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios adscritos a los servicios cuya gestión se ha transferido, a fin de poder crear las plazas separadas de Director en todas las Bibliotecas objeto de este Convenio.

3.2.1. Las funciones atribuidas a los actuales Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios, así como de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas serán desempeñadas por funcionarios de dichos Cuerpos, de conformidad con la legislación del Estado.

3.2.2. En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimientos públicos especiales de selección, la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquéllos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.3. La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico como auxiliar o subalterno cuando su situación deficitaria así lo aconseje.

3.4. La Comunidad Autónoma, en tanto no se provean las plazas vacantes de los Cuerpos del Estado, po-